

La ciudad de Madrid, invicta en la guerra civil, recibió un gran alivio al proclamar el Gobierno de la República la necesidad de evacuarla en todo lo referente a la población civil ajena a la militar. Esta ^{Operación} ~~disminución~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~habitantes~~ ~~madrileños~~ fué realizada en gran escala. Algo de ello, referido a los vascos, recoge nuestro compañero ^{José de} Galindez en su obra "Los Vascos en el Madrid sitiado" (pag 120).

En el orden judicial, también existían organismos cuya acción resultaba inútil, sobre todo después de acordada y ejecutada la evacuación de los presos y extendida la jurisdicción de los Tribunales al lugar donde fueron ^{radicados,} ~~designados,~~ como vimos en otra parte.

El Ministro vasco, dispuso la evacuación, pero en vez de provocarla desde su departamento, solicitó el informe adecuado a los organismos judiciales, Audiencia y Tribunal Supremo, y con ellos a la vista, redactó una Orden Ministerial en la que se determina y concreta tanto lo que suprime como lo que continúa, Así ajustada su disposición a la necesidad, la orden fué ejecutada fácilmente y sin mayores complicaciones, contribuyendo de esa forma a alejar de aquella ciudad ~~algo~~ lo que de hecho entraña dentro de lo innecesario. Todos esos aspectos vienen determinados en el preambulo de la disposición que comentamos y que dice así:

La evacuación de la población penal de Madrid, consecuencia obligada del propósito gubernamental de alejar del teatro de la guerra, en aquel sector, a los no combatientes, se traduce en la esfera judicial en que los numerosos organismos de esta índole, que la necesidad aconsejó crear en dicha capital, se encuentren desprovistos de la mayor parte de su contenido, al atribuirse, por Decreto de este Ministerio de 15 del actual, el conocimiento de los delitos que puedan haber cometido los detenidos cuyos traslado se ordena, a los Tribunales de Valencia y Alicante, poblaciones que se han señalado para su alojamiento.

Por el Decreto citado y en atención al problema que se plantea en el párrafo anterior, se concede al Ministro de Justicia amplia autorización para reorganizar la Audiencia Provincial de Madrid, reduciendo el número de los Tribunales Populares, Jurados y Juzgados que de ellas dependen, a los indispensables para entender de los asuntos que en lo sucesivo se planteen, teniendo en cuenta la disminución que en el número de los mismos ha de producir la reducción de las poblaciones civil y penal en el territorio de la demarcación de la Audiencia de Madrid, por aplicación de las severas órdenes de evacuación.

Y es el momento oportuno éste para acometer, no solo la reorganización de la Audiencia Provincial de Madrid, sino la de la Territorial, cuya estructura responde al volumen de cuestiones correspondientes a un número de habitantes del que ya carece Madrid, y que, por las razones anterioremente expuestas, tiende a disminuir de un modo constante.

Fundándose en este criterio, por la presente Orden se dispone que en lo sucesivo sólo funcione una Sala de lo Civil en la Audiencia de Madrid. El escaso número de asuntos en que ha de entender, por la paralización notoria de las actividades mercantiles, justifica esta reducción, que seguramente no afectará a su normal funcionamiento.

Se reducen a cuatro los nueve Jurados de Urgencia existentes y, por consiguiente, los Juzgados Especiales afectos a su servicio.

Se suprime así mismo dos de los tres Jurados de Guardia existentes, por no aconsejar la práctica el mantenimiento de estos organismos, que quizá en un porvenir no muy lejano desaparecerán totalmente, por haber demostrado la experiencia que su funcionamiento no responde a una realidad notoria.

Por último, y como consecuencia del criterio restrictivo anteriormente reseñado, se suprime los Juzgados especiales de la Rebelión Militar, que actúan en conexión con los Tribunales Populares y de cuyos asuntos entenderán, en lo sucesivo, los Juzgados Ordinarios, iniciándose con esta medida el propósito de ir a la supresión en toda España de los Juzgados especiales de la Rebelión Militar, que deben ser refundidos con los de Primera Instancia e Instrucción, en la actualidad prácticamente inactivos, por carecer de asuntos de su competencia.

Elemento valioso para esta reorganización han sido los informes que sobre la cuestión planteada han elevado la Presidencia de la Audiencia de Madrid y la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y que, coincidentes en su esencia, forman la base de lo que en este orden se establece.

Por las anteriores consideraciones, vistos los informes a que se hace referencia y en uso de la autorización contenida en el artículo segundo del Decreto de 15 de los corrientes:

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero. La Audiencia Territorial de Madrid funcionará

nará/

con una Sala única de lo civil, compuesta de un Presidente y cuatro Magistrados.

Artículo segundo. La Audiencia Provincial estará onstituída por dos Secciones de lo Criminal, representadas a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 6 de Agosto último, por los Tribunales Populares ya existentes.

La Sección Primera estará presidída por el Presidente de la Audiencia Provincial, proveyéndose a tal efecto dicho cargo en la actualidad vacante.

Artículo tercero. Se suprimen los Juzgados especiales de la Rebelión Militar, al servicio de los Tribunales Populares de Madrid, atribuyéndose sus funciones a los Juzgados Ordinarios de la capital. Estos Juzgados Ordinarios extenderán su jurisdicción, en lo que sustituyan los especiales, a todo el territorio de la provincia de Madrid y al de la de Toledo, por estar atribuido el conocimiento de las causas procedentes de esta provincia a los Tribunales Populares de Madrid, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artº 19 del Decreto de 7 de Mayo último.

Los titulares de estos Juzgados sólo percibirán la remuneración que les corresponda en concepto de Jueces Ordinarios.

Artículo cuarto. Se reducen a cuatro los Jurados de Urgencia existentes y los Juzgados especiales a ellos afectos.

Artículo quinto. Solo funcionará un Jurado de Guardia, suprimiéndose los dos restantes y la totalidad de los Juzgados Especiales afectos a estos organismos, tanto al subsistente como a los que desaparecen.

Artículo sexto. Subsistirá el Decanato de ejecutorias, que seguirá desempeñando el funcionario que actualmente presta en él sus servicios.

Artículo séptimo. En el plazo de cinco días a partir del siguiente a la publicación de esta Orden en la Gaceta de la República, el Presidente de la Audiencia de Madrid propndrá al Ministerio el acoplamiento del personal judicial, en relación con las reducciones expuestas, dando entrada a los Magistrados de la Audiencia Provincial en los Tribunales Populares, enviando relación de los funcionarios que excedan de la plantilla fijada para que por este Ministerio se proceda a su colocación en los organismos ya existentes o que se creen en el resto de España.

Artículo octavo. En igual forma se procederá respecto a los Secretarios y personal auxiliar de los organismos suprimidos, readscribiéndose los Jueces de Hecho en los organismos que quedan subsistentes.

Lo digo a V.L. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 23 de Octubre de 1937

Manuel de Irujo y Olló

La reducción de población civil madrileña operada merced al progresivo incremento de la evacuación, ~~xxxxxxx~~^{irrogó} una merma proporcional en las tareas judiciales, hasta tal punto que se estimó pertinente por parte del Ministerio de Justicia acometer una reforma de vigencia provisional, en tanto las ~~xxxxxxx~~ circunstancias ^{de momento} aconsejaran, enderezada a reorganizar los servicios de la Audiencia de Madrid, haciendo uso de la autorización acordada en el art. 2º del Decreto de 15 de Octubre último y cristalizada en Orden de este Departamento que lleva fecha de 23 de Noviembre.

En su virtud y vista la propuesta elevada por el Presidente de la Audiencia territorial, este Ministerio acordó la serie de designaciones que oportunamente se insertaron en la Gaceta de la República.

Por lo que atañe al criterio que presidió tales designaciones importa hacer constar que, puesto que la reducción de plantillas de funcionarios judiciales adscritos a la Audiencia de Madrid imponía una selección, se dispuso que esta debería efectuarse atendiendo a la mayor antigüedad en el escalafón. No dejó de advertirse el que de la aceptación del antedicho principio derivaba la permanencia en Madrid, en primer término, de los funcionarios judiciales que con antelación al movimiento insurreccional pertenecían a la magistratura y acreditaron su lealtad al régimen. Pero debe advertirse que tal fundamento de prelación no implicaba pretensión alguna para los funcionarios de posterior ingreso cuya competencia y leal y celosa colaboración en la obra de justicia de la República se patentizó ampliamente.

Por cuanto antecede el Ministerio de Justicia se sirvió disponer que el Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, remitiera en el plazo de 10 días relación de Jueces y Magistrados que escedieran de la reducida plantilla, con indicación de los lugares donde voluntariamente desearan pasar a continuar prestando sus servicios. Y por el Ministerio se procedió en consecuencia a su acoplamiento en las vacantes existentes, teniendo en cuenta en lo posible sus aspiraciones y quedando entretanto a disposición del mismo con derecho al percibo de sus haberes.

~~Subsecretaria~~

No suele ser corriente que los ~~Ministros~~ hombres que rigen un departamento se ocupen de sus ~~función~~ servicios más que en aquellos ~~aspectos~~ que demarquen función transcendental o de alta política. El Ministro vasco, iba ^a ~~simultáneamente~~ ocupar un departamento en el que la guerra había producido efectos transcendentales y "una confusa concurrencia de actividades, entre las cuales parece hasta desnaturalizarse la jeraquía judicial, cuyo respaldamiento se hace forzoso, mediante la aplicación de las normas, que gradualmente, permitan rehacer, robusteciendo la jerarquía orgánica de los tribunales" según sus propias palabras, que reproducimos de nuestra obra "Los Vascos y la República Española" (pag 183). El Ministro vasco se había propuesto restablecer la ley, y su cumplimiento en todo el ámbito de la República.

Había además otra razón, que llamaríamos interna. El Subsecretario del departamento don Mariano Anso Zuzarren, aunque vasco, no pertenecía al partido del Sr Irujo, ni alimentaba inspiraciones doctrinales ni políticas que el Ministro, lo cual se apreció bien pronto, cuando, ~~summe~~ el subsecretario sustituyó, por circunstancias de una crisis política, ~~apropiada~~ al Ministro en la cartera de Justicia.

Toda el departamento, en todos sus peculiares y distintos aspectos lo llevaba el Ministro. Pero hubo un momento en que encontrándose ~~unpoco~~ ~~destruido~~ en precario estado de salud, motivado precisamente por el enorme trabajo que pesaba sobre él, tuvo que retirarse a su domicilio y encomendar ~~la función~~ el despacho del departamento al Subsecretario, ~~quien~~ Su enfermedad pasajera, hubiera pasado inadvertida en otras circunstancias, pero la República, debido a la guerra civil, marchaba a ritmo acelerado, por lo que el Ministro vasco, amante como el que más del rápido despacho de los asuntos, traspasó su alta y suprema función al

subsecretario con ciertas excepciones muy del caso, en virtud a las razones expuestas y a su ~~móstrá~~ trascendencia legislativa, cuya responsabilidad quería tener en todo ~~ymparantodómbo~~ momento, ~~ymparantodo~~ como titular del mismo.

Ese es ~~áá~~ verdadero valor

~~ñonacmctncmahuvahon~~ de aquella Orden, que transcribimos a continuación:

NOTA REFERENTE A LA ORDEN DE 12 de Junio de 1.937 (Pág. 14)

La vida de la República discurre con un ritmo de acuciamiento, en virtud de las circunstancias, que no permite los remansos de inactividad en la gestión pública.

Por estimarlo así se promulgó la presente Orden Ministerial confiriendo transitoriamente a la Sub-Secretaría del Departamento, las atribuciones regularmente inherentes a la titularidad del mismo, salvo las exceptuadas de modo expreso en consideración a la índole de la responsabilidad que entrañan.

Ilmo. Sr.: Por ser necesario facilitar la tramitación y resolución de los expedientes relativos a los servicios de este Departamento en tanto dura la enfermedad del titular del mismo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Delegar en el Subsecretario el despacho ordinario de los expedientes y asuntos que requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro.

Segundo. Se exceptúan de dicha delegación: a) los expedientes cuya resolución requiera la forma solemne de Decreto; b) aquellos cuyas ~~resoluciones~~ órdenes hayan de dirigirse al Parlamento y Presidente del Consejo de Ministros; c) las resoluciones de alzada contra acuerdos de la subsecretaría y Dirección General de Prisiones.

Tercero. Las resoluciones de la Subsecretaría, en virtud de la presente delegación, se entenderán como definitivas en la vía gubernativa, pudiendo los interesados, en los casos en que proceda, interponer el oportuno recurso contencioso administrativo.

Cuarto. La delegación concedida se entenderá con carácter transitorio en tanto dure la enfermedad del titular de este Departamento.

Valencia, 12 de Junio de 1937.

Manuel de Irujo y Olló

Señor Subsecretario de este Ministerio.

20
 19
 18
 17
 16
 15
 14
 13
 12
 11
 10
 9
 8
 7
 6
 5
 4
 3
 2
 1

Actualizado

MARZO

D	L	M	M	J	V	S
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
26						
27						
28						
29						
30						
31						

FEBRERO

D	L	M	M	J	V	S
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
26						
27						
28						
29						
30						

ENERO

D	L	M	M	J	V	S
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
26						
27						
28						
29						
30						
31						

MARZO



DOMINGO

Septiembre 11

El ritualismo de la Ley es preceptiva siempre y más en un periodo anormal. Por esa razón al hacerse cargo el Ministro vasco ^{del d} ^{de Justicia,} ~~del departamento,~~ procuró examinar todo el contenido de ~~las~~ disposiciones emanadas por anteriores titulares para ajustar en un todo a las disposiciones generales ~~de toda~~ precepto ministerial. En el examen primero se apreció que los días 14, 15 y 17 de Mayo, es decir, en los instantes mismos en que se tramitaba la crisis que produjo la salida del anterior para dejar paso al Ministro vasco, se habían dictado algunas disposiciones que venían a ser un poco la herencia ministerial de su predecesor. No solamente por que tales disposiciones, ~~generalmente~~ muy corrientes al producirse crisis políticas, suelen adolecer del defecto de caprichosas, sino además dictadas ~~tan~~ tan rápidamente que suelen adolecer de vicios diversos. El Ministro vasco quiso reparar los ~~defectos~~ efectos de tales disposiciones, y por de pronto dictó una Orden Ministerial el 22 de Mayo, que por ser de trámite, no reproducimos, por la que las ~~denegaba~~ invalidaba por ~~causaban~~ adolecer de vicio de forma.

Pero no se contentó con eso el Ministro vasco, pues al propio tiempo ordenaba se procediera al examen y estudio por los ~~seminarios~~ negociados técnicos para que apreciaran lo que podría ser aceptable dentro de un régimen jurídico. ~~normas~~. Y como consecuencia de ello fueron dictandose disposiciones ~~que~~ en las que cuales era recogido el espíritu ~~que~~ ~~unánimemente~~ ~~aceptable~~ con absoluta congruencia con los principios informantes de toda ley y con ajustamiento a las normas inspiradores de la República. Dictadas aquellas disposiciones particulares la Orden resultaba ineficaz y quedaba derogada. ~~Estas~~ Dice así la Orden que comentamos:

Por Orden del 22 de Mayo próximo pasado (Gaceta del 26) se anularon otras ocho de fechas, 14, 15 y 17 del referido mes, a causa de la existencia de un vicio de forma que no hacía viable su legalidad. Instruido por separado un expediente respecto a cada una de las Ordenes anuladas, todas ellas han sido posteriormente confirmadas por otras resoluciones de este Ministerio, siendo la confirmación total en la mayor parte de los casos y reuniéndose en todos el espíritu que animaba a las primitivas disposiciones. Salvado, por tanto, el rigor formalista, cuya salvaguardia era indispensable, se hace innecesaria la subsistencia de la Orden precitada de 22 del pasado Mayo y por ello,

Este Ministerio acuerda declarar nula y sin valor ni efecto alguno. Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Valencia, 23 de Junio de 1937

Manuel de Irujo y Olló

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

NOTA REFERENTE A ORDEN MINISTERIAL DE 23 DE JUNIO DE 1.937 (Pág. 16)

La Orden Ministerial de 23 de Junio de 1.937, se contrae a derogar otra de 22 del mes precedente, que a su vez declaraba la invalidez de diversas otras por adolecer de un vicio de forma, en atención a que en disposiciones promulgadas posteriormente por este Ministerio se ha recogido su espíritu y ha sido confirmada respecto de las más de ellas, la plenitud de su contenido.

El proceso que esta disposición finaliza, acredita el respeto a las normas en que constantemente se inspira la República.

8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20

Valencia

MARZO

D	L	M	M	A	V	S
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
26						
27						
28						
29						
30						
31						

ABRIL

D	L	M	M	A	V	S
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
26						
27						
28						
29						
30						
31						

FEBRERO

D	L	M	M	A	V	S
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
26						
27						
28						
29						
30						

MARZO

13

JUEVES

Septiembre 11

73 - 303

El Decreto que más adelante reproducimos, podrá tener a primera vista poco valor, si se consedera que pudo el Ministro dictarlo, sin mayores consecuencias. Pero como lo indica el preámbulo fue motivado a instancia del más Tribunal Supremo, como muestra evidente de su deseo de colaborar ~~auxiliándose~~ dentro de su órbita, a la magna gesta de ~~enfrentar~~ derrotar a los sublevados.

Es una prueba ~~mas~~ evidente del celo por parte del alto Tribunal y de sus magistrados para atender los enormes problemas pendientes de su resolución a los que no puede darse tregua dada la difícil situación.

Dice así el Decreto:

Prescribe el título veintidos de la Ley Orgánica del Poder Judicial el artículo sesenta y cuatro de su adicional y la Real Orden circular de diez de Julio de mil novecientos catorce, la formación de Salas de Vacaciones en el Tribunal Supremo y Audiencias durante el periodo comprendido entre quince de Julio y quince de Setiembre de cada año. El más alto Tribunal de la República se ha dirigido, no obstante, al Ministerio de Justicia ~~taxhazmpánkka~~ instándole a que se supriman en el presente año las vacaciones judiciales ante las circunstancias excepcionales por que atraviesa España y la necesidad imperiosa de que no se paralice la acción de la justicia, declarando hábiles, a todos los efectos, los días en que legalmente correspondería el disfrute de aquellas

En atención a lo expuesto de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se suprimen, durante el presente año judicial, las vacaciones de los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, establecidas en el artículo ochocientos noventa y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en su consecuencia, todos los Tribunales de Justicia de la República continuarán actuando sin la interrupción en los asuntos de su respectiva competencia, durante el periodo señalado por dicho artículo, dejándose de formar las Salas de Vacaciones que previene el artículo ochocientos noventa y tres de la misma Ley.

Artículo segundo. Quéda en suspensión así mismo, durante el presente año judicial, la concesión de los ~~permisos~~ permisos de verano a que se refiere el artículo treinta y ocho del Decreto de veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

Artículo tercero. De este Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a catorce de Julio de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Ollo

La tensión enderezada a la defensa y afirmación de la República, donde quiera que éstas se actuen, no puede enerdarse, ni gozar de tregua alguna, en tanto no sea sofocada la subversión interna y rechazada la invasión extranjera.

Que sean los propios organismos responsables dependientes del Estado los que adopten y brinden al Gobierno la iniciativa de incansable desvelo, es de estimarse como indicio de nuestra alta moral de retaguardia y garantía de la victoria definitiva.

Cuanto anterior se refleja de modo notorio en el Decreto a que estas líneas sirven de introducción

8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20

*Vultures
 Laurus laurels*

MARZO

31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	---	---	---	---	---	---	---	---	---

MARZO

31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	---	---	---	---	---	---	---	---	---

MARZO

31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	---	---	---	---	---	---	---	---	---

MARZO
10
 LUNES

08 - 288

Giornata 11

La situación creada en las cárceles del Estado al estallar la ~~guerra~~ sublevación militar que dió origen a la guerra civil no puede ser más ~~esótica~~. El pueblo, en el mejor de los casos, consideró que aquella función le correspondía a él. Los partidos y organizaciones sindicales no ~~co~~nsideraron suficientemente guardados los presos por el personal de la Dirección de Prisiones arrojándose ~~esa~~ función durante los primeros momentos.

Más adelante las formaciones de milicias locales y de partido, primera base del ejército que más adelante contuvo con indiscutible valor al ejército regular, ^{fu}eron los encargados de la custodia de los presos y aseguraron, en cierto modo, la subsistencia de aquel personal que en muchas ocasiones substituyó al de Prisiones.

Poco a poco fué regulándose esa situación, pero no era precisamente satisfactoria, cuando el Ministro vasco se encargó de la ~~defensa~~ cartera de Justicia ~~y su anexo~~ las Prisiones.

El propio ministro vasco denunciaba sus defectos fundamentales en su discurso de toma de posición de aquel departamento. Decía: "Los "responsables políticos" que hoy las dirigen (las cárceles) cesarán en sus funciones". "Serán retiradas de las prisiones todas, absolutamente todas las insignias, emblemas, banderas y propagandas políticas. La cárcel es del Estado y en ella no se admitirá otra enseña que la oficial de la República, ni otra autoridad que la de la dirección general de Prisiones!" "La Guardia de las prisiones será depurada, y dejarán de formar parte de ellas quienes no inspiren al ministro confianza suficiente para abrigar la seguridad de que si fuere preciso, están dispuestos a defender la vida de los presos con la suya propia y a hacer fuego sin contemplación de ningún género contra todo aquel que intente violentar el rastrillo de la prisión". Y más adelante: "Voy a la reapertura del Instituto de Estudios penales, sucesor de la Es-

cuela de Criminología. Reputo un error cortar con cargo a la guerra civil el camino de la evolución de nuestros conceptos y prácticas penales, hacia soluciones más humanas, más en armonía con los principios de la democracia y de la ciencia, y con mis convicciones profundas y arraigadas de cristiano, demócrata y hombre de derecho" (ver nuestra obra "Los Vascos y la República Española" pags 179 a 181).

tres

Es decir, que existían ~~dos~~ problemas fundamentales para el Ministro vasco: Uno la reapertura del Instituto de Estudios Penales, para que este continúe realizando ~~del señor Salillas~~ ~~la labor humanitaria~~, labor que la vincula a tiempos/que ~~hacen~~ constituyen una historia de avance y ejemplaridad en el curso de su función en cuanto a los presos/ y su régimen penitenciario y cultural y vida fecunda/ y de progreso notorio en la formación ~~un~~ pedagógica penal, que podríamos llamar penológica, de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones y del personal vigilante de aquellos establecimientos. Otra el de el de sustituir el personal intruso e incompetente, con personal absolutamente idóneo y ~~compet~~ preparado, que se responsabilice de su función sagrada de ~~guardar~~ guardar la vida de los presos de la República. Y ~~tercera~~ como tercera, y en cierto modo resumen/ de las dos anteriores, normalizar en ese aspecto la vida del país, interrumpida con la provocada agresión de la rebeldía de militares y totalitarios españoles/ italianos y alemanes.

El Ministro vasco, tuvo la fortuna de reunir esos tres problemas y preparar una Orden Ministerial que los resume, y facilita aquella obra, de modo suave y habil, sin que ~~na~~ nadie, ni aun los que desde el poder aceptaron el sistema anterior, y aun los propios beneficiados de la situación.

Esta Orden Ministerial, de una gran sabiduría, fué ~~una~~ la primera que facilitó ~~la~~ la obra que con competencia y actividad desarrolló la Dirección de Prisiones, gracias a la personal gestión de su Director Don Vicente Sol y de su Inspector General don Miguel José Garmendia.

La Orden dice así:

Ilmo. Sr.: Por incidencias de la guerra quedaron en suspenso las actividades del Instituto de Estudios Penales (Orden de 22 de Enero último); pero es fundamental y necesario que los aspirantes del Cuerpo de Prisiones tengan una elemental preparación penal y criminológica para poder actual con eficacia en la delicada misión que tienen que desarrollar.

La ímproba labor que realizó el Instituto de Estudios Penales, antes Escuela de Criminología, recogiendo y llevando a la práctica las modernas tendencias sobre la humanización de la pena, asignándole un fin educador de defensa social y tutelar del delincuente, no debe ni puede quedar interrumpida.

Comenzando por los cursillos preparatorios de los aspirantes al Cuerpo de Prisiones, y continuando por cursos dedicados a la especialización de funcionarios del citado cuerpo y a los de convocatoria libre, el Instituto de Estudios Penales, recobrará su peculiar matiz, colaborando eficazmente en la formación de un cuerpo competente y especializado a los que dedican su actividad a esta disciplina científica.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en uso de las facultades que me son conferidas,

Ordeno lo siguiente:

Primero. Quéda anulada la suspensión del funcionamiento del Instituto de Estudios Penales, acordada por Orden de este Ministerio de 22 de Enero último, reintegrándose a sus cargos los Profesores del mismo, a excepción de los que estén cumpliendo una función pública determinada, que por su naturaleza o residencia, sea incompatible con la función docente en el Instituto.

Segundo. A partir del día 15 de Julio dará comienzo un cursillo de dos meses de duración, destinado a la preparación técnica de los Aspirantes al Cuerpo de Prisiones que han sido nombrados provisionalmente. El citado plan de estudios se atemperará a las dos categorías de funcionarios nombrados con carácter ~~interino~~ de interinidad: Oficiales y Guardias de Seguridad interior y a los vigilantes de campos de Trabajo, que son designados con carácter provisional, según el artículo 26 del Reglamento de 11 de Enero último. Los funcionarios del Cuerpo de Vigilantes de Campos de Trabajo, además del informe propuesta de confirmación del Director del Establecimiento en que estén destinados, preceptuado en dicho artículo, necesitará aprobar, en el Instituto de Estudios Penales, el cursillo que se establece para por la Presente Orden.

Tercero. Terminado el cursillo, los Profesores se reunirán para juzgar de la actitud de los alumnos, y otorgarán a los declarados aptos, un certificado de capacidad.

Cuarto. Aquellos alumnos que no consigan el certificado de capacidad determinado en el artículo tercero de esta orden, cesarán en sus cargos automáticamente.

Quinto. Las Aspirantes del Cuerpo de Prisiones, lo mismo Oficiales que Guardias de Seguridad interior, nombrados con carácter interino y los funcionarios del Cuerpo de Vigilantes de Campos de Trabajo, vendrán obligados a solicitar su inscripción en estos cursillos, en el plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la aparición de esta orden en la GACETA DE LA REPUBLICA. Los que no lo hagan, se entenderá que renuncian a sus cargos, en los que serán dados de baja. Las instancias las dirigirán a la Dirección General de Prisiones por conducto jerárquico.

Sexto. Los aprobados en el Instituto de Estudios Penales, cursarán

curserán/

de en una escuela profesional un cursillo de preparación especial complementaria del del Instituto, de carácter teórico práctico, de un mes de duración el de los Vigilantes de Campos de Trabajo y Guardias de Seguridad interior, y de dos meses el de los Oficiales. Estos se dividirán en dos especializaciones, penitenciaria y económica y de contabilidad.

Séptimo. Los que sean aprobados continuarán desempeñando sus cargos con carácter interino, sin que el hecho de haber aprobado los cursillos en el Instituto y en la Escuela Profesional les de otro derecho que el de cubrir las vacantes de plantilla que se produzcan en las respectivas Secciones del Cuerpo de Prisiones y el de ser confirmados en el Cuerpo de Vigilantes de Campos de Trabajo, cumpliendo el requisito establecido en el artículo 26 citado.

Octavo. La colocación en el escalafon y el derecho a ocupar plazas de plantilla, dependerá de la clasificación a conjunto que resulte de la puntuación que hayan obtenido en el Instituto y en la Escuela Profesional.

Noveno, Queda facultada la Dirección General de Prisiones para la aplicación de esta Orden. Los planes, su desarrollo y ejecución, serán aprobados por la misma, a propuesta del Claustro de Profesores del Instituto.

Valencia, a 25 de Junio de 1937.

Manuel de Irujo y Ollo

Sr Director General de Prisiones.

El Instituto de Estudios Penales, como su predecesora la Escuela de Crimenología vinculan a su historia los nombres de una pléyade de esclarecidos penalistas españoles. Desde la fundación de ésta por Salillas, hasta los inicios de la guerra civil, a través de diversos avatares con que la ingerencia política perturba su vida fecunda, llenan uno y otra un cometido cultural de enorme trascendencia. Su incumbencia cardinal y motivación de nacimiento han sido la preparación penal y penológica de los funcionarios del cuerpo de prisiones.

El Instituto como los demás Centros de instrucción del país no pudo sustrarse durante un largo lapso de tiempo a la inacción y postergamiento del espíritu que irroga la contienda. Pero así como con la premura y en la medida posibles se ha reanudado la vida docente oficial, del mismo modo mediante este Decreto de 25 de Junio del 37, se dispone que el Instituto renueve sus tareas pedagógicas.

Merecen destacarse, en momentos de tan agudo patetismo coetáneos a la agresión antirepublicana, los móviles inspiradores de la disposición. El designio es, según en el proemio se señala, que no continúe interrumpida la impropia labor que recogió y llevó a la práctica las modernas tendencias sobre la humanización de la pena asignándole un fin educador de defensa social y tutelar del delincuente....

*Crucero
Aerora*

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

FEVERO

21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	---	---	---	---	---	---	---	---	---

AGOSTO

31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	---	---	---	---	---	---	---	---	---

SEPTIEMBRE

30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	---	---	---	---	---	---	---	---	---

MARZO
16
DOMINGO

Hacia siglos que el éfan de los gobernantes ~~habían manifestado~~ unas veces y del pueblo manifestado ~~en forma~~ por medio de las instituciones legislativas otras, habían ~~advertido~~ advertido la necesidad de aunar y ordenar ~~la legislación~~ las disposiciones emanadas en forma legal, que en muchas ocasiones eran contradictorias entre sí y en las más de las veces complementarias ~~unas con otras~~, pero repartidas en uno o varios fueros, ordenanzas, cartas pueblas, códigos, y legislación en general. En ~~unos~~ otros tiempos ~~hubo~~ el deseo de encarrilar la legislación hacia un cuerpo legal fué causa de la redacción del Fuero General de Navarra, y de las Partidas en Castilla. De igual forma podríamos ir señalando otros cuerpos legales dictados merced a ese espíritu de coordinación y de ~~unión~~ sostener cierta unidad de espíritu en los cuerpos legales de aplicación.

En el régimen anterior a la República existía la Comisión General de Codificación, sustituida al implantarse ~~un nuevo sistema~~ ^{aquel mismo sistema} ~~por~~ la Comisión Jurídica ~~asesora~~.

Mas como se denuncia en el preambulo, no obstante los esfuerzos realizados, no pudo jamás alcanzar un desarrollo pleno y ~~una~~ una eficacia transcendente, por razones diversas. Pero si en algún instante hubiera sido interesante el funcionamiento eficaz de la Comisión Jurídica Asesora, hubiera sido precisamente al adaptar las fuentes del ~~derecho~~ y la legislación anterior a las normas orientadoras del nuevo régimen republicano,

La guerra civil, y la necesidad de gobernar por Decreto, aunque este pasase a la aprobación de las Cortes, había más imperiosa la necesidad de un cuerpo de estudio, de una institución jurídica, que estudiara ~~la legislación~~ las leyes, que examinara los proyectos, que redactara los reglamentos, que asesorara en definitiva a los organos del

poder los elementos precisos para que sus disposiciones no ~~fixarum~~ tuviera-
ran valor de un día, sino que teniendo en cuenta los antecedentes jurídi-
cos precedentes fuera llevado a la legislación los elementos nuevos, a
fin ~~que~~ de que su evolución fuera más precisa y consustancial con la mo-
dalidad jurídica del pueblo para ~~la~~ que se dictaba.

Y esa labor ~~democrática~~ debiera merecer la atención de todos y ser
respaldada por la más alta jerarquía, de aquí la regulación de sus cons-
titución con miembros que representen el caudal intelectual y jurídico
más solvente, condiciones precisas que consideraba el Ministro Vasco
que debiera ostentar aquel organismo, como vemos en la parte disposi-
tiva del Decreto que a continuación transcribimos:

La Comisión Jurídica Asesora, creada por Decreto de 6 de Mayo de mil novecientos treinta y uno en sustitución de la Comisión General de Codificación, no ha logrado alcanzar la plenitud de desarrollo y eficacia que estaba implícita en el pensamiento de quienes la organizaron con su actual estructura.

Vicisitudes políticas de toda índole hicieron que su funcionamiento fuera inestable, con merma de su eficacia y de la trascendental labor impulsora del nuevo derecho que le estaba encomendado.

A remediar los errores que se advertían en su constitución tendía el proyecto de Ley presentado a las Cortes en diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y seis por el entonces Ministro de Justicia Don Manuel Blasco Garzón, pretendiendo regular de una manera orgánica la composición y funciones de la Comisión Jurídica Asesora.

La convulsión política que provocó el movimiento subversivo, hizo que este proyecto, como tantos otros, no llegase a ser sometido a la deliberación de la Cámara ni aquilatada su eficacia en el debate parlamentario y por ello ha continuado funcionando la Comisión Jurídica Asesora en forma intermitente, sin una trabazón sistemática que ligue sus trabajos y la convierta en organismo rector de la vida jurídica del país.

Y sin embargo, la conveniencia de dotar al Ministerio de Justicia de un organismo constructivo que encauce con la reflexión serena y la discusión técnica los problemas que plantea en la órbita jurídica el actual momento renovador, hacen de todo punto imprescindible el reorganizar aquella comisión, procurando dotarla de ciertas bases firmes que sirvan para dar estabilidad a su constitución y realcen de modo inequívoco su prestigio.

Recogiéndome pues, en líneas generales, el proyecto presentado a las Cortes en Junio de mil novecientos treinta y seis, tiende el presente Decreto a que la Comisión Jurídica Asesora sea un organismo vivo y eficaz que colabore activamente en la ardua labor legislativa que el Ministro de Justicia tiene encomendada.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Tengo en decretar:

Artículo primero. La Comisión Jurídica Asesora es un organismo técnico-jurídico, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones del presente Decreto y por el Reglamento que se dicte de conformidad con lo prevenido en el artículo 11.

Artículo segundo. Incumbe a la Comisión Jurídica Asesora:

a) Elaborar los anteproyectos de Leyes, Decretos y reglamentos que sean sometidos a su estudio por el Gobierno y emitir informe razonado acerca de la conveniencia de los mismos y de las líneas generales en que se inspiren.

b) Evacuar cuantas consultas sean formuladas por el Gobierno, por medio del Ministro de Justicia, sobre problemas de técnica jurídica.

c) Preparar la codificación del Derecho español en sus distintas ramas y los anteproyectos de leyes especiales o Decretos que la Comisión por propia iniciativa, estime pertinentes.

d) Articular las Leyes de Bases votadas por el Parlamento, cuando su propio texto lo disponga así, o lo acuerde el Gobierno.

Artículo tercero. La Comisión Jurídica Asesora, depende del Ministerio de Justicia, cuyo Ministro podrá presidir las Sesiones siempre que lo estime conveniente, y por cuya mediación se comunicará la Co-

La Co/

misión con las Cortes y el Gobierno.

Artículo cuarto. La Comisión Jurídica Asesora constará, al menos, de 20 vocales, la designación de los cuales se hará por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, en la forma siguiente:

Dos Magistrados del Tribunal Supremo, propuestos por el Pleno del mismo, y dos Magistrados de los más altos Tribunales de las Regiones autónomas, igualmente propuestos por los respectivos plenos.

Dos Catedráticos elegidos por la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y dos elegidos por las Facultades de Derecho de las restantes Universidades.

Cuatro Vocales, designados cada uno de ellos por los Colegios de Abogados ~~quammunantam~~ los que cuenten ~~maur~~ mayor número de Colegiados.

Un Notario designado por el Colegio Notarial de la población en que reside la capitalidad de la República, y un Registrador de la Propiedad, con más de 15 años de servicios, designado por la Dirección General de los Registros.

Cuatro letrados de reconocido prestigio, libremente designados por el Gobierno y otros dos nombrados por los de las Regiones Autónomas.

El Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, podrá además, designar otros vocales entre personas de ciencia y práctica acreditada por los cargos que desempeñen, por su ejercicio profesional o por sus publicaciones.

Artículo quinto. El Presidente de la Comisión Jurídica Asesora será nombrado por Decreto refrendado por el Ministro de Justicia, a propuesta del Pleno de la Comisión, debiendo recaer la designación en uno de los Vocales de ésta.

El Pleno de la Comisión Jurídica Asesora designará también, de entre sus Vocales, al Vicepresidente de la misma.

En igual forma se verificará la designación del Secretario General de la Comisión.

Esta comunicará al Ministro de Justicia las personas en quienes recaigan los nombramientos de Vicepresidente y Secretario.

Artículo sexto. Bajo la Dirección del Secretario General se constituirá una Secretaría Técnica, integrada por funcionarios Técnicos y empleados auxiliares.

Los funcionarios técnicos serán designados por el Ministro de Justicia.

Los empleados auxiliares serán designados por el propio Ministro de Justicia, pudiendo agregarse a dicho servicio funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Justicia, si las necesidades del servicio así lo aconsejan.

Artículo séptimo. La Comisión Jurídica Asesora funcionará por medio del Pleno, el Comité Permanente y las Secciones.

Las secciones serán cuatro y se denominarán: Sección primera "Derecho Privado"; Sección segunda "Derecho Público y Derecho Social"; Sección tercera, "Derecho penal, común y militar"; Sección cuarta "Organización de Tribunales y Procedimiento".

Las Secciones se compondrán del número de Vocales que fije el Pleno de la Comisión.

Cada una de ellas elegirá de su seno un presidente, y será abscrito a cada Sección un funcionario técnico que desempeñará las funciones de Secretario, y los elementos auxiliares precisos para su servicio.

El Comité Permanente se formará con el Presidente de la Comisión Jurídica Asesora, los cuatro Presidentes de las respectivas Secciones y el Secretario General.

Artículo Octavo. Eventualmente podrán constituirse por acuerdo del Comité Permanente, Comisiones especiales para entender sus asuntos determinados cuando su importancia o especialidad así lo requieran.

Igualmente el Pleno de la Comisión Jurídica podrá recabar el conocimiento de cualquier asunto o proyecto encomendado a algunas de las Secciones.

Artículo noveno. Las Secciones se reunirán, por lo menos, dos veces por semana, y el Pleno de la Comisión Jurídica celebrará necesariamente una reunión semanal.

El cargo de vocal será gratuito; se abonarán, no obstante, indemnizaciones por asistencia, en la forma que determine el Reglamento.

Artículo décimo. La Comisión podrá solicitar directamente de cualquiera de los órganos de la administración, los datos informes o colaboraciones que considere necesarios, siendo obligatorio para los funcionarios y organismos de la administración atender a dichos requerimientos.

Artículo undécimo. El funcionamiento interno de la Comisión se regirá por un Reglamento, cuyo proyecto someterá la propia Comisión a la aprobación del Gobierno, dentro del término de un mes, a contar desde la fecha en que quedase definitivamente constituida.

Las modificaciones de dicho Reglamento solo podrán hacerse, en adelante, a propuesta de la Comisión.

Artículo duodécimo. En el presupuesto del Ministerio de Justicia se consignará el crédito necesario para los gastos que ocasione el funcionamiento de la Comisión.

El Comité permanente de la misma formulará para cada ejercicio su presupuesto anual con arreglo al crédito concedido.

Artículo decimotercero. Queda derogado el Decreto de seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, y del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Ollo

110

Museos
Museo

Palcautes
incorporadades
Therianis

Tema de trascendencia brutal en la justicia represiva, el ~~de~~ determi-
nar, ~~pasos~~ detalladamente y paso a paso, todo el procedimiento
seguido en la tramitación del juicio, sea sumarísimo o no, y ~~corresponda~~
a condenas temporales graves o de privación total de libertad o en las
de pena irreparable. Y esto, en cuanto a los aspectos iniciales del pro-
ceso, como a las ~~declaraciones~~ ~~de los~~ ~~encausados~~ ~~o~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~testigos~~ ~~y~~ ~~otras~~ ~~pruebas~~ ~~tenidas~~ ~~en~~ ~~cuenta~~, ~~y~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~alegaciones~~
y ~~argumentos~~ del delegado fiscal y ~~del~~ abogado defensor, y por último de
las sentencias, recogiendo ~~los~~ ~~hechos~~ ~~en~~ ~~resumen~~ ~~en~~ ~~los~~ ~~resultandos~~
y las alegaciones jurídicas en los considerandos. Pero todo ello con la
amplitud debida, que refleje en todo caso, ~~el~~ ~~alcance~~
normal ~~de~~ ~~todo~~ ~~lo~~ ~~actuado~~.

Sin embargo, la práctica ~~puso~~ como sistema un procedimiento, que no
era precisamente el marcado por la ley procesal. Con lo cual, suprimían-
se las garantías indispensables del condenado, resultaba imperfecto el
conocimiento del proceso en el caso de recurso ante el tribunal superior,
y sobre todo, en cierto modo, hacía inútil el estudio de los antecedentes
en el caso de que tuviera que resolverse en Consejo de Ministros, ~~para~~
previo su conocimiento, antes de la ejecución en el caso de ~~penas~~ ~~indefini-
das~~. Por ~~el~~ ~~lo~~ ~~que~~ ~~el~~ ~~Ministro~~ ~~vasco~~, ~~hombre~~ ~~de~~ ~~derecho~~, ~~salió~~ ~~en~~ ~~defen-
sa~~ ~~de~~ ~~aquella~~ ~~toda~~ ~~la~~ ~~justicia~~ ~~procesal~~, ~~exigiendo~~ ~~por~~ ~~la~~ ~~Orden~~ ~~que~~ ~~más~~
adelante recogemos, el cumplimiento en toda su amplitud de las disposicione
nes de la ley, en cuanto a todo sumario y proceso, al objeto de garanti-
zar la normalidad de los mismos, que representa además una notoria seguri-
dad para el encausado, ~~de~~ ~~todo~~ ~~lo~~ ~~actuado~~.

Dice así:



La trascendencia de la orden circular que a continuación se transcribe es palmaria. Constituyendo como constituye el fallo consecuencia lógica derivada de los antecedentes esclarecidos en juicio, éstos como premisas y en coordinación con los preceptos legales que los prevén y sancionan, deben ser brindados en todo momento a la estimación cabal de aquellos a quienes compete emitir dictamen a cerca del cumplimiento de la sentencia, de la procedencia de revisión del juicio, condonación de la pena, concesión del indulto, etc. Y la trascendencia aludida, sube de punto, claro está, tratándose de sentencias que contengan condena a pena capital.

Íamo. Sr.: Advierte este Ministerio que se redactan por las Secretaría de algunos Tribunales Populares las actas de los juicios, con un exagerado laconismo que no permite apreciar el desenvolvimiento de los debates y el resultado de las pruebas practicadas, ni conocer los fundamentos alegados, tanto por el Ministerio Fiscal como por las defensas.

La expresión de la Ley de que en las actas se consigne de manera sucinta cuanto importante ocurra en las sesiones del juicio, no puede interpretarse en el sentido de que aquellas hayan de quedar reducidas a una sencilla exposición de los momentos procesales que van sucediéndose hasta dictar el fallo, porque entonces ninguna explicación aportan a la sentencia que el tribunal pronuncia y sobre todo, en los casos en que el juicio termina con la imposición de una pena irreparable las actas así extendidas dificultan el estudio previo que ha de señalar la procedencia o no de ejecutarla, por falta de antecedentes y datos suficientes para formar criterio acerca del dictamen que en cada caso resulte más adecuado y justo. Reiteradamente, diversas Ordenes circulares han venido concretando instrucciones con referencia a este particular, que en forma categórica se contienen en la del 9 de Enero de 1932; y como el hecho de que en los delitos de rebelión atribuidos a la competencia de los Tribunales Populares se observan las normas aplicables al juicio sumarísimo, no indica que haya de prescindirse en las actas de que queda hecho mérito de consignar los aspectos más salientes del juicio, para que sean reflejo fiel de lo actuado; este Ministerio encarece de V.I. la vigilancia necesaria en esta función de Secretaría, para evitar que las actas de referencia, por insuficiente expresión y falta de contenido, resulten documento inútil.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.
Barcelona, 25 de Noviembre de 1937

Irujo

Sres Presidentes de las Audiencias.

~~Reynolds~~
~~Esley~~

12
15
18

~~Financiera del Tratado
de Regules~~

sobre la constitución, régimen y ~~procedimiento~~ funcionamiento del Tribunal de Responsabilidades Civiles, y en su artº 74 concretamente respecto a la integración de los Jurados Populares, número y sistema de turno.

Respecto a estos últimos el Ministro vasco, quiso aclarar más la situación respecto a los vocales populares y por de pronto a esa preocupación se debe la Orden Ministerial, que a continuación recogemos, referida a las organizaciones que deben designar vocales en el Tribunal de Responsabilidades, tiempo de su actuación y otros extremos que pueden verse a su simple lectura, y que dice así:

Ilmo. Sr: Para el debido desarrollo y cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 74 del Decreto de este Departamento de 7 de Mayo último, ~~de~~/~~de~~/~~de~~ respecto a los Jurados de las organizaciones del Frente Popular,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente.

Primero. Los Partidos Políticos y Organizaciones Sindicales que habrán de formar las listas de Jurados, serán los siguientes: Partido Socialista, Comunista, Izquierda Republicana, Unión Republicana, Sindicalista, Federal, Esquerra Catalana y Nacionalista Vasco y la Unión General de Trabajadores y la Confederación Nacional del Trabajo.

Segundo. Los jurados que cada organización política o sindical podrá incluir en la lista cuatrimestral, serán los siguientes: Partidos Socialista, Comunista, Izquierda Republicana, y Unión Republicana, tres Jurados cada uno; partidos Sindicalista, Federal, Esquerra Catalana y Nacionalista Vasco, uno cada uno, y U.G.T. y C.N.T. cuatro cada uno. Si hubieren designado cualquiera de estas organizaciones más Jurados que los que por esta Orden se les asignan, se entenderán nombrados los que aparezcan en primer lugar con las respectivas comunicaciones.

Tercero. A los efectos de la insaculación de los seis Jurados mensuales y con el fin de formar otros tantos grupos con igual número de componentes, se agruparán el Partido Federal con el Socialista, el Sindicalista con el Comunista, el de Esquerra Catalana con el de Izquierda Republicana y el Nacionalista Vasco con el de la Unión Republicana, formando cada grupo su lista de cuatro y formulándola independientemente, por tener dicho número por el sistema la U.G.T. y la C.N.T.

Cuarto. Los seis Jurados así nombrados actuarán en concepto de propietarios durante el primer mes, y de la misma forma serán designados los que habrán de actuar en los tres meses restantes del cuatrimestre.

Quinto. Serán suplentes, en cada periodo mensual, los designados como propietarios para el mes siguiente, y los que hayan de actuar en el cuarto mes, los designados para el primero. Cuando un Jurado propietario no pueda actuar, le sustituirá precisamente el suplente que proceda de su grupo, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de esta Orden.

Sexto. Los plazos mensuales se contarán desde el día de la constitución del Tribunal.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Valencia 9 de Septiembre de 1937

Manuel de Irujo y Olló

Señor Subsecretario de este Ministerio

También trató de reforzar la sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades, afianzando su función con mayor ~~se~~ selección de magistrados, abscribiendo para ello otros, y aun cualificando hasta lo máximo los vocales con personas de relieve público, como puede verse por el decreto de 21 de Octubre ~~en~~ ~~la~~ ~~comunicación~~ y que dice así:

NOTA REFERENTE A DECRETO DE 21 DE OCTUBRE DE 1.937 (Pág. 55)

Y A ORDEN DE 9 de Setiembre de 1.937 (Pág. 54)

La responsabilidad civil derivada del delito es el Derecho penal secuela de la imputabilidad plena, salvo cuando concorra alguna circunstancia que exima de la incursión en aquella del agente. Los daños tanto morales como materiales inferidos a la República por la subversión son inmensos; no bastaría a resarcirnos de ellos la total absorción por el Estado de los patrimonios de los culpables.

No obstante, y a los efectos tanto de una indemnización parcial, cuanto de contribución a la ulterior reconstrucción de l país se dictaron las disposiciones de 23 de Setiembre y 6 de Octubre de 1.936, promulgadas por los Ministerios de Hacienda y Justicia respectivamente, y creadoras de una caja de reparaciones de daños derivados de la guerra civil y un Tribunal especial de Responsabilidades civiles que fué recogido en el Decreto orgánico de Justicia popular de 7 de mayo de 1.937.

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 74 del último, se dictó la orden Ministerial de 9 de Setiembre del mismo año, referente a los Jurados Populares, su designación número y sistema de turno.

Con posterioridad, el Decreto subsiguiente de 21 del 37, modifica la Sección de Derecho, aumentando en uno el número de sus miembros, en consideración a la Entidad y calidad del trabajo que la incumbe, y amplía el plazo de actuación de los Jurados Populares en atención a otorgarles una posibilidad de mejor conocimiento de los complejos asuntos en que deben entender.

Per Decreto de 7 de Mayo último se creó el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, disponiéndose en su artículo setenta y cuatro, que la Sección de Derecho de aquel estará formada por cinco Magistrados y que los Jurados Populares actuarán por periodos mensuales.

En funcionamiento de ta importante organismo, la realidad aconsejaba introducir dos modificaciones en su organización, conducente una a aumentar el número de Magistrados, por el excesivo trabajo que pesa sobre la Sección de Derecho y encaminada otra a ampliar el plazo de actuación de los Jurados Populares, que traerá como consecuencia un mayor conocimiento de su cometido por parte de los mismos, traducible en positivo beneficio por la importante misión que ese Tribunal está llamado a realizar.

Por las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único . El artículo setenta y cuatro del Decreto del Ministerio de Justicia de siete de Mayo último, queda redactado en la siguiente forma: "Constituirán el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles seis funcionarios judiciales de superior categoría, nombrados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, que formarán la Sección de derecho, y doce Jurados, de los cuales seis serán Diputados a Cortes, que designará la Diputación Permanente de las mismas, y los otros seis se insacurarán, por turnos ~~trimestrales~~ trimestrales de una lista de veinticuatro, que formarán anualmente los partidos y organizaciones sindicales que integran el Frente Popular.

El Consejo de Ministros nombrará también tres suplentes de los Magistrados que forman la Sección de Derecho entre los de igual categoría que estos.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Ollo

Pero también es cierto que, de resultan que una sola de las Comunidades Religiosas, salía inerte del expediente, había de procederse a realizar la entrega de los bienes, dando cumplimiento en su totalidad a la Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas. ~~motivos~~

No podía permanecer cerrado el camino de la normalidad y de incumplimiento por parte del Estado de una ley de la República, por eso, y para facilitar el camino y llegar a un resultado práctico, se dictó la Orden Ministerial que nos ocupa y que dice así:

La presente Orden ministerial dictada en cumplimiento de Decreto emanado de este mismo Departamento en 11 de Agosto de 1.936 crea una comisión depuradora de las responsabilidades en que pudieren haber incurrido las Ordenes y Congregaciones Religiosas por su participación en el movimiento subversivo o en la preparación del mismo. Es tan evidente como lamentable la connivencia y la complicidad de una gran parte de los jerarcas de la Iglesia Católica -en olvido de sus más elementales y sagrados deberes no solo políticos sino también religiosos- con las fuerzas rebeldes y su comunión en los desatentados designios de derribar a la República para erigir un regimen dictatorial y salvaguardador de privilegios que la reemplazase.

La preocupación cardinal por cuanto atañe a la estructura y funcionamiento de esta Comisión de responsabilidades, es, como en la parte dispositiva de la orden generadora se acredita, dotar de una cierta autonomía al nuevo organismo que redunde en la mayor eficiencia de su cometido.

